



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000170-00
Demandante: Juan Carlos Rodríguez Rodríguez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros
Asunto: Admite demanda

Por auto del 3 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda, según lo señalado.

Con correo electrónico del 17 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda en el sentido de indicar que excluía de la demanda a la señora FLOR ALBA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, allegó los poderes de **JUAN CARLOS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ANGIE JOHANNA BOLAÑOS LINARES** y **LORY JHOANNA LINARES RODRIGUEZ** y copia del proceso penal identificado con el CUI 11001600028200702305 NI 191333.

Sin embargo, en el auto admisorio de la demanda se le solicito al apoderado de la parte demandante que allegara el poder conferido por todos los demandantes pues con la demanda y sus anexos no se aportaron. Por tanto, al no haberse subsanado la demanda en este aspecto el Despacho rechazará la misma frente a los demandantes **CARMEN YANIRA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, DERLY MAGALI LOZANO RODRÍGUEZ, YÉSIKA MARÍA LOZANO RODRÍGUEZ, ÁLVARO LOZANO ROMERO**, así como de **FLOR ALBA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** quien fue excluida de la misma.

Entonces, subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por los señores los señores **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ANGIE JOHANNA BOLAÑOS LINARES** y **LORY JHOANNA LINARES RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUCIDIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, el Despacho procederá a admitirla por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda frente a los demandantes **CARMEN YANIRA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, DERLY MAGALI LOZANO RODRÍGUEZ, YÉSIKA MARÍA LOZANO RODRÍGUEZ, ÁLVARO LOZANO ROMERO**, así como de **FLOR ALBA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** quien fue excluida de la misma.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ANGIE JOHANNA BOLAÑOS LINARES y LORY JHOANNA LINARES RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUCIDIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos (D.L. 806 de 2020 Art. 8).

CUARTO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co (D.L. 806 de 2020 Art. 9), deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho

la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: RECONOCER personería al **Dr. JHON JAIRO GIL JIMÉNEZ** identificado con C.C. No. 79.287.596 y T.P. No. 222.209 del C. S. de la J., como apoderado de los señores **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ANGIE JOHANNA BOLAÑOS LINARES y LORY JOHANA LINARES RODRÍGUEZ** conforme al poder conferido por ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: gilabogados@hotmail.com
Parte demandada: asuntosdefensor@defensoria.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887090a537be2f7fe783c81a2965f1653cc94258401b636d5e565b7b1f3c66d4**

Documento generado en 30/11/2020 10:14:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.